

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR OPERATIVA 2000, S.L., CON MOTIVO DE LA DISCREPANCIA EN TORNO A LA FECHA DE OBTENCIÓN DEL PERMISO DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA 960KW”, DE 0,96 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA LÍNEA LAMT LA PEDRERA 20KV (ALICANTE).
(CFT/DE/167/22)**

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D.^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de septiembre de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por OPERATIVA 2000, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito de la representación legal de la sociedad OPERATIVA 2000, S.L. (en adelante, "OPERATIVA"), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en lo sucesivo, "IDE REDES"), con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica "Planta Solar Fovovoltaica 960kW", de 0,96 MW, con punto de conexión en la línea LAMT La Pedrera 20kV.

La representación legal de OPERATIVA exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 17 de mayo de 2019, OPERATIVA depositó el resguardo de las garantías de la instalación "Planta Solar Fovovoltaica 960kW".
- El 29 de mayo de 2019, OPERATIVA solicitó el acceso y conexión para la instalación.
- El 12 de julio de 2019, OPERATIVA recibe la propuesta previa.
- El 15 de diciembre de 2020, OPERATIVA acepta formalmente las condiciones técnicas y económicas y realiza ese mismo día el pago de las infraestructuras a desarrollar por IDE REDES para la conexión. IDE REDES recibe esta aceptación al día siguiente.
- IDE REDES emite un nuevo informe de condiciones técnicas el 30 de marzo de 2021, recibándose por OPERATIVA el 24 de abril de 2021.
- El 12 de julio de 2021, OPERATIVA solicita la autorización administrativa previa al órgano administrativo competente.
- El 19 de julio de 2021, el órgano administrativo comunica la inadmisión a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa por la caducidad de los permisos de acceso y conexión producida el 25 de diciembre de 2020, al haberse incumplido el plazo señalado en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020, en base a la fecha de obtención de dichos permisos (9 de julio de 2019), que le comunica IDE REDES.
- El 30 de julio de 2021, OPERATIVA presenta alegaciones en el marco del procedimiento administrativo de autorización administrativa previa.
- El 25 de abril de 2022, OPERATIVA recibe resolución del órgano administrativo instando al planteamiento de un conflicto de acceso para dilucidar la fecha de obtención del permiso de acceso.
- A juicio de OPERATIVA, la fecha de obtención del permiso de acceso a efectos de cómputo del plazo máximo de seis meses dispuesto en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 es, como poco, el 15 de enero de 2021, momento en el que venció el plazo para que se emitieran los permisos de acceso y conexión desde la firma del acuerdo de pago. No obstante, teniendo en cuenta que IDE REDES remitió en fecha 30 de marzo de 2021, recibida por OPERATIVA el 22 de abril de 2021, escrito con las nuevas condiciones técnicas, debe entenderse que se han actualizado o generado de nuevo los permisos de acceso y conexión, por lo que cabe considerar la fecha de 22 de abril de 2021 o, al menos, la de 30 de marzo de 2021, como la de concesión de los permisos de acceso y conexión.

Asimismo, IDE REDES no ha comunicado en ningún momento a OPERATIVA la caducidad de los permisos de acceso y conexión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca que OPERATIVA no ha incumplido los plazos que establece el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 para la solicitud y admisión a trámite de la autorización administrativa previa.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante escrito de 23 de mayo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a OPERATIVA e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES, presentó escrito de fecha 8 de junio de 2022, en el que manifiesta que:

- El procedimiento de acceso a la red de distribución eléctrica se encontraba, al tiempo de la petición de acceso, regulado en el artículo 42 de la Ley 54/1997 y en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto 1955/2000.
- IDE REDES entiende que el *dies a quo* establecido por su parte es perfectamente razonable, coherente y ajustado a la normativa vigente en ese momento. Ante la ausencia de regulación, a efectos de considerar otorgado el permiso de acceso tras una petición, IDE REDES consideró como fecha (i) la del otorgamiento en aquellos casos en que no había afección sobre la red de transporte o (ii) el del informe de viabilidad otorgado por REE en caso de que sí la hubiese. La razón de ser de tomar en consideración dicha fecha venía dada por el hecho de que el análisis sobre la capacidad de la red y su consiguiente reserva a efectos de capacidad se producía en ese momento.
- En cualquier caso, con la pretensión de favorecer posibles interpretaciones alternativas por parte de la Administración autonómica, en el presente expediente y en otros en que se han planteado similares discrepancias, IDE REDES ha manifestado estar abierta a que por aquella se pudiese hacer una interpretación que permitiese tomar en consideración un *dies a quo* diferente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 10 de junio de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 21 de junio de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 22 de junio de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de OPERATIVA, en el que, de manera sucinta, manifiesta que:
(i) IDE REDES no ha comunicado en ningún momento la caducidad de los permisos y ha seguido la tramitación del procedimiento, comunicando nuevas condiciones técnicas, aceptadas expresamente por OPERATIVA el 2 de agosto de 2021.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que la comunicación del órgano administrativo, instando el planteamiento del presente conflicto, fue notificada a OPERATIVA el 25 de abril de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 19 de mayo de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin

perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la fecha de obtención del permiso de acceso de las solicitudes realizadas en la red de distribución de conformidad con lo previsto en el derogado artículo 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la aplicación de los hitos administrativos previstos en el Real Decreto-Ley 23/2020.

Como es bien sabido, el artículo 1.1 del RD-Ley 23/2020¹ establece, por primera vez, una serie de plazos -conocidos como hitos administrativos- para asegurarse del desarrollo en un tiempo razonable de las instalaciones que hubieran obtenido permiso de acceso tanto en las redes de transporte como en las de distribución de electricidad. En la citada disposición los titulares de los permisos de acceso deben acreditar el cumplimiento de los siguientes hitos en unos plazos no superiores a los estipulados en el apartado b), produciéndose la caducidad automática del permiso en caso de incumplimiento. Dichos plazos se computan desde la obtención del permiso de acceso.

“1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

[...]

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso. [...]

Por tanto, y como corrobora el relato fáctico de los Antecedentes de hecho, el objeto del presente conflicto es determinar si la solicitud de autorización administrativa previa presentada por OPERATIVA el día 12 de julio de 2021 se realizó en el plazo previsto legalmente de seis meses desde la obtención del permiso de acceso que, por tanto, habría caducado, o no.

La fecha de obtención del permiso de acceso

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Como bien señala IDE REDES en sus alegaciones, no existía en la normativa vigente al tiempo de la solicitud y de la propia aprobación del RD-Ley 23/2020 norma alguna que estableciera la fecha de obtención del permiso de acceso en las redes de distribución. Por tanto, y esto es especialmente relevante para la resolución del presente conflicto, el artículo 1 del RD-Ley 23/2020 establece toda una serie de hitos cuyo incumplimiento produce la caducidad automática sin que el *dies a quo* de los mismos esté fijado normativamente. Esta indefinición es la razón del presente conflicto.

La falta de regulación expresa impone un análisis de las normas vigentes tanto desde el punto de vista histórico como sistemático y teleológico para alcanzar la interpretación más conforme con los objetivos perseguidos por la introducción de los indicados hitos administrativos.

En primer lugar, se va a analizar el desarrollo normativo de la regulación de los permisos de acceso y conexión en las redes de transporte y distribución de energía eléctrica bajo la vigencia de la Ley 54/1997² y el RD 1955/2000³.

En la versión inicialmente aprobada de la Ley 54/1997, se distinguía en sus Títulos VI y VII entre el transporte y la distribución de energía eléctrica, aunque la regulación del acceso a las redes de transporte y distribución en los artículos 38 y 42, respectivamente, era similar. El desarrollo reglamentario de la regulación de las actividades de transporte y distribución se produjo con la aprobación del RD 1955/2000, en cuyo título IV regula el acceso a las redes de transporte y distribución, que mantuvo el paralelismo, infiriéndose de los artículos 57 y 66 del mencionado real decreto, que los permisos de acceso precedían a los permisos de conexión, tanto si se pretendía acceder a la red de transporte como a la red de distribución.

Sin embargo, esta situación similar varió con la entrada en vigor la Ley 17/2007⁴ el día 6 de julio, por la que se modifica, entre otros, el artículo 42.2 de la Ley 54/1997, de forma que a partir de esa fecha *“para poder solicitar el acceso a las redes de distribución se habrá de disponer previamente de punto de conexión en las **condiciones técnicas** establecidas reglamentariamente”*, produciéndose por tanto a partir de ese momento la inversión del orden de solicitud de los permisos de acceso y conexión en las redes de distribución, debiendo solicitarse en primer lugar la conexión y, con posterioridad, el acceso. Esta modificación no afectó a la red de transporte, en la que se siguió manteniendo el orden original – primero, solicitud de acceso y, después, solicitud de conexión.

² Ley 54/1997, de 26 de noviembre, del Sector Eléctrico.

³ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

⁴ Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.

A pesar de la modificación legislativa de este precepto, la regulación reglamentaria del acceso y la conexión en la red de distribución contenida en los artículos 62 a 66 del RD 1955/2000 nunca fue modificada ni adaptada a la regulación legal, por lo que, de forma congruente, los gestores de la red de distribución cuando se solicitaba el requerido y obligatorio punto de conexión evaluaban no sólo las condiciones técnicas, sino también el acceso. De este modo, en distribución se impuso un modelo de evaluación conjunta de la conexión y el acceso que suponía en la práctica la no emisión posterior de un permiso de acceso independiente, como podría derivarse de la literalidad de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 54/1997. A esto se refiere IDE REDES cuando señala, correctamente, la ausencia de regulación.

Entre la regulación legal que establecía con claridad la conexión con carácter previo al acceso a distribución y la norma reglamentaria que venía a desarrollar una norma derogada donde el acceso era previo, los gestores de la red de distribución optaron por una vía intermedia, unificando conexión y acceso y otorgando un único permiso al final del procedimiento.

Por ello, durante buena parte de la vigencia de esta regulación, la Comisión Nacional de la Energía, primero, y luego la CNMC inadmitieron sistemáticamente los conflictos de acceso en distribución por no disponer del previo punto de conexión. Solo en los últimos meses de vigencia de la normativa indicada se modificó la citada interpretación, admitiendo los correspondientes conflictos, una vez que se comprobó que todos los gestores de la red de distribución evaluaban conjuntamente conexión y acceso desde el primer momento y que denegaban puntos de conexión por razones de falta de capacidad.

Esta dualidad de regímenes está incluso contemplada en el RD 1183/2020⁵, donde en su disposición transitoria segunda distingue dos supuestos: (i) instalaciones que no cuentan con permiso de conexión, pero sí han solicitado u obtenido el permiso de acceso – solicitudes con punto de conexión en la red de transporte, e (ii) instalaciones que no cuentan con permiso de acceso, pero sí de conexión que es lo propio de la red de distribución.

Esto conduce ya a una primera conclusión, lo resuelto por esta Sala en la resolución de 8 de julio de 2021, en el asunto CFT/DE/195/20 sobre la caducidad del permiso de acceso en la red de transporte en el que se indica expresamente– “[...] *era el permiso de acceso (mediante el informe favorable del gestor de la red correspondiente) el que daba inicio al cómputo de plazos que de no cumplirse suponía la caducidad del permiso. [...]*” - no es aplicable al presente supuesto, en contra de lo que sostiene IDE REDES. Este esquema es válido para el modelo original de la Ley 54/1997 -acceso previo a conexión- que nunca se modificó en transporte, pero sí en distribución.

⁵ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Esta situación dual no se ha modificado hasta la entrada en vigor del artículo 33 de la Ley 24/2013⁶, cuya entrada en vigor con la aprobación de la regulación reglamentaria del RD 1183/2020 en fecha 31 de diciembre de 2020, en la que el permiso de acceso y conexión es único y tanto la capacidad de acceso como la viabilidad de la conexión se estudian paralelamente antes de emitir la correspondiente propuesta previa y ser aceptada por el solicitante, pero en el que se reconoce -como se ha indicado en su disposición transitoria- la dualidad de regímenes previos.

Llegados a este punto, es preciso analizar el presente conflicto. Se trata de una solicitud de punto de conexión en distribución presentada en 2019, por tanto, con la vigencia de la normativa ya estudiada en la que no se emitía un permiso propio y previo de acceso, sino que el acceso era un elemento incorporado e integrado en la evaluación de las condiciones técnicas de conexión. La aprobación del RD-Ley 23/2020 supone el establecimiento, como se ha indicado, de una serie de hitos administrativos que en caso de incumplimiento suponen la caducidad de los permisos de acceso y conexión, y cuyo *dies a quo* viene determinado por la obtención del permiso de acceso, un permiso inexistente en distribución con la normativa entonces vigente.

En este punto existen dos alternativas, la sostenida *ex post facto* por IDE REDES, puesto que no declaró la caducidad previamente al requerimiento de la autoridad autonómica y que puede calificarse de material que supone que el permiso de acceso se emite cuando se ha evaluado favorablemente la capacidad y una segunda, en la que solo la aceptación de las condiciones económico-técnicas y la correspondiente emisión del permiso de conexión (acceso) permiten entender iniciado el *dies a quo*.

Pues bien, la interpretación de IDE REDES ha de rechazarse por tres motivos. El primero, y más relevante, es que el permiso de acceso no puede entenderse de forma meramente material, como sinónimo de evaluación de la capacidad, especialmente cuando de ello se puede derivar la caducidad de los permisos.

Es cierto que esta Sala ha mantenido a los únicos efectos de admitir conflictos de acceso un concepto material, pero tal interpretación estaba basada en el principio *favor acti*, y en una correcta interpretación de las competencias, en el marco de una práctica de los gestores de las redes de distribución en las que se denegaban puntos de conexión por razones de acceso, pero se inadmitían los conflictos de acceso por faltar punto de conexión. Este concepto material está ampliamente desarrollado en la resolución de esta Sala de fecha 15 de abril de 2021, en el asunto CFT/DE/009/20. Sin embargo, la situación jurídica no es la misma cuando se trata de admitir un conflicto que cuando se pretende declarar caducado un permiso de acceso y conexión.

La segunda razón, directamente relacionada con la anterior, es que la interpretación de IDE REDES establece un *dies a quo* en un momento -la emisión

⁶ Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

del último informe de viabilidad de capacidad- en el que no se emite ningún documento ni permiso, simplemente es un paso más en el ya derogado procedimiento de conexión y acceso a la red de distribución. En todo momento, la remisión del último informe simplemente permitía continuar el procedimiento hasta la propuesta de las condiciones técnicas y económicas de la conexión con cuya aceptación se emitía el permiso de conexión (y acceso), como acredita que era necesario para solicitar la autorización administrativa previa no el último informe de viabilidad, sino la emisión de la propuesta de las condiciones técnicas y económicas de la conexión. Es verdad que, teóricamente había luego que solicitar acceso -como apunta el 42.2 Ley 54/1997 y la disposición transitoria segunda.2 del RD 1183/2020, pero ello no se producía así.

Este es, por otra parte, el modelo ahora establecido con nitidez en el RD 1183/2020, donde se da traslado al solicitante de una propuesta previa -artículo 12 y 14- de acceso y conexión, que debe ser aceptada y que da lugar a la posterior emisión del permiso de acceso y conexión, como establece el artículo 15.1.

1. Tras la aceptación por el solicitante del punto de conexión, de las condiciones técnicas de acceso y conexión, y las condiciones económicas de conexión, el gestor y el titular de la red deberán emitir, respectivamente, los correspondientes permisos de acceso y de conexión.

La tercera y última razón es que, a falta de regulación como reconoce IDE REDES, no puede sostenerse la interpretación más restrictiva para el derecho de acceso y que, además, resulta contraria a la seguridad jurídica y es una interpretación *a posteriori* para dar sentido a la problemática derivada de lo previsto en el artículo 1.1 del RD-Ley 23/2020, al no haber tenido en cuenta el diferente régimen del acceso en transporte y distribución.

Por todo ello, el *dies a quo* de la fecha de obtención del permiso de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, a los efectos de realizar el cómputo del cumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el RD-Ley 23/2020, debe hacerse coincidir con la obtención del permiso de conexión, entendido como la aceptación por parte del promotor de las condiciones técnicas y económicas de conexión.

En el presente caso, el 15 de diciembre de 2020, OPERATIVA acepta las condiciones técnicas y económicas de conexión, si bien, con posterioridad, IDE REDES – dentro del plazo de seis meses para solicitar la autorización administrativa previa - remite nuevas condiciones técnicas y económicas en fecha 30 de marzo de 2021, recibidas por OPERATIVA el 22 de abril de 2021 y aceptadas formalmente el 2 de agosto de 2021. Por tanto, en el presente caso y como consecuencia de la actuación de IDE REDES, las condiciones técnicas y económicas se fijaron definitivamente en fecha 22 de abril de 2021, fecha en la que se recibieron. En consecuencia, el permiso de acceso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.1 b) 1º del RD-Ley 23/2020, se considera obtenido

en fecha 2 de agosto de 2021, momento en el que se acepta formalmente las condiciones técnicas y económicas definitivas.

En consecuencia, la solicitud de 12 de julio de 2021 para la obtención de la autorización administrativa previa se presentó, incluso antes del plazo de seis meses indicado en el artículo 1.1 b) del RD-Ley 23/2020, no habiendo por tanto caducado el permiso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”.

Sin perjuicio de lo anterior, que conlleva la estimación del presente conflicto de acceso, debe advertirse que es competencia del gestor de la red correspondiente determinar la caducidad *ope legis* del permiso de acceso y conexión de las instalaciones de generación de energía eléctrica, una vez recibida la fecha de admisión a trámite por parte del organismo administrativo correspondiente de la solicitud de autorización administrativa previa. Sin embargo, en el presente caso, el organismo administrativo, no mediando caducidad declarada, inadmitió la solicitud de un promotor que disponía de un permiso de acceso y conexión no caducado por el gestor de la red.

Finalmente, para evitar perjuicios a OPERATIVA y dado el retraso sufrido por su instalación en su tramitación que le impide cumplir con los plazos a contar desde el 2 de agosto de 2021, dichos plazos, a los efectos de los siguientes hitos administrativos se contarán desde la presente Resolución.

Vistos los citados antecedentes de hechos y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., planteado por la sociedad OPERATIVA 2000, S.L., con motivo de la discrepancia en torno a la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación fotovoltaica “Planta Solar Fotovoltaica 960kW”, de 0,96 MW, con punto de conexión en la línea LAMT La Pedrera 20kV y, en consecuencia, declarar que la fecha de obtención del permiso de acceso de la instalación “Planta Solar Fotovoltaica 960kW” es el 2 de agosto de 2021, no habiendo por tanto caducado el permiso.

SEGUNDO. Declarar que, a los efectos del cumplimiento de los hitos administrativos 2º a 5º indicados en el artículo 1.1 b) del Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, la fecha de obtención del permiso de acceso es la fecha de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

OPERATIVA 2000, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.